

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 01-25**

En Santiago de Cali, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M) del día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO** : 76-001-33-33-020-2022-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Deysi Jazmín Salazar Jaramillo y Otros  
**DEMANDADO** : Hospital Universitario del Valle y Otros

Para la presente audiencia, se designa como secretaria Ad Hoc a la Abogada Claudia Patricia Diaz Nieto.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**PARTE DEMANDANTE:** Comparece el abogado William Javier Suarez Suarez, identificado con C.C No. 16.732.165 y portador de la T.P No. 79.807 del C.S de la Judicatura.

**1.1. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA":** Comparece la abogada Michelle Katherine Pulecio Ramirez, identificada con C.C No. 1.094.943.052 y portadora de la T.P. No. 304.965 del C.S de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (propiedad del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA):** Comparece el abogado JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.094.920.193 y portador de la T.P. No. 259.612.

**LLAMADAS EN GARANTÍA:**

**1.3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:** Comparece la abogada Melissa Londoño Rodríguez, identificada con C.C No. 1.214.736.379 y portadora de la T.P. No. 380.275 del C.S. de la Judicatura.

**1.4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

Comparece la abogada Jennifer Paola Piedrahita Parra, identificada con C.C No. 1.017.219.046 y portadora de la T.P. No. 313.331 del C.S. de la Judicatura.

**2. MINISTERIO PÚBLICO:** Se presenta la Procuradora 60 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos, Dra. Viviana Eugenia Agredo Ch.

Es preciso señalar que se allegó a través de correo electrónico, memorial de poder de sustitución conferido por el Doctor Juan Diego Maya Duque, identificado con C.C No. 71.774.079 y portador de la T.P. No. 115.928 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, a la profesional JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA, identificada con C.C No. 1.017.219.046 y portadora de la T.P No. 313.331 del C.S de la Judicatura, para que represente en calidad de apoderada sustituta a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en esta diligencia.

En igual sentido, mediante correo electrónico fue allegado memorial poder de sustitución de la apoderada principal del Hospital Universitario del Valle, abogada Dayana Carolina Hernández Rico identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.465 y portadora de la T.P. No. 296.257 del C.S. de la Judicatura, a la profesional Michelle Katherine Pulecio Ramírez, identificada con C.C No. 1.094.943.052 y portadora de la T.P. No. 304.965 del C.S de la Judicatura.

Mediante correo electrónico fue allegado memorial poder de sustitución del Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), al profesional JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.094.920.193 y portador de la T.P. No. 259.612.

Finalmente, se hace presente la profesional Melissa Londoño Rodríguez en calidad de apoderado sustituta de la compañía CHUBB SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el poder conferido cumple las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en **Auto de Sustanciación No. 01-119 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los referidos profesionales para que representen a las entidades antes descritas, en el trámite procesal, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**LAS PARTES, LAS LLAMADAS EN GARANTÍA Y EL MINISTERIO PÚBLICO:**  
No avizoran causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Conforme a lo anterior, el Despacho, profiere el **Auto de Sustanciación No. 01-120, de la fecha:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

### **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Mediante auto interlocutorio 01-246 del 10 de octubre de 2023, se declaró superada la etapa de decisión de excepciones previas.

En consonancia con lo anterior, se continúa con el desarrollo de la audiencia, pasando a la etapa de fijación del litigio.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la demanda y sus contestaciones, el Despacho fija el litigio en los términos que seguidamente se indican:

#### **4.1.- Tesis de la parte demandante**

La parte actora pretende la indemnización de perjuicios morales y materiales, pues en su concepto se causaron como resultado de la falla en que incurrieron las entidades demandadas frente a la prestación del servicio de salud en la atención del parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y del cual considera, se derivaron unas afectaciones a la salud de la menor Mikeyla Castro Salazar.

Indica que existe una responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud, puesto que considera que estaban obligados a hacerlo de forma oportuna y eficaz, lo cual en su sentir no se realizó durante el trabajo de parto practicado a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo para el nacimiento de la niña Mikeyla Castro Salazar, y que tuvo lugar en los meses de julio y agosto de 2020.

Reitera que, si se hubiese prestado el servicio médico de forma oportuna sin que se prolongara en el tiempo, se habría evitado tener un parto riesgoso, en el cual se tuvo que acudir a la cesárea por cuanto la menor ingirió material que le causo ahogamiento, daños fisiológicos y neurológicos que le limitaron su desarrollo.

#### **4.2 Tesis de la Entidad demandada-Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el Hospital Universitario del Valle atendió a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo de manera oportuna y tomo la decisión adecuada, ya que una vez ingresó la paciente se realizaron las valoraciones necesarias, los exámenes y se utilizaron los recursos tecnológicos y de talento humano que requerían para ese momento, conforme a los protocolos establecidos y a la *lex artis*, con lo cual considera se brindó una atención oportuna, continua, integral y resolutive.

#### **4.3. Tesis de la Entidad demandada- Clínica Nuestra Señora de los Remedios (propiedad del Instituto de Religiosas de San José de Gerona)**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la parte actora pretende indemnización con ocasión de las patologías que padece la menor Mikeyla Castro Salazar, supuestamente generadas por la realización indebida del protocolo de parto seguido por los galenos de la entidad. Sin embargo, considera que resultan inexistentes las presuntas acciones u omisiones que constituyen la alegada negligencia en la prestación de los servicios de salud a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo, y a su menor hija.

Añadió que, no podía nacer entonces obligación indemnizatoria en cabeza de la entidad, puesto que de los documentos allegados al plenario se lograba demostrar, que los profesionales de la salud involucrados actuaron de forma perita y diligente, lo que, en consecuencia, determina que no existió error médico alguno y por consiguiente no puede haber responsabilidad de los demandados a pesar del lamentable estado de salud de la menor actora.

Finalmente indicó que, la práctica médica contrae una obligación de medio y no de resultado, por tanto, el éxito de la intervención no depende de manera exclusiva del acto médico, sino de factores ajenos, propios del paciente, de la patología o del mismo procedimiento, por tanto, al no evidenciarse falla alguna y responsabilidad en cabeza de la parte demandada, es viable la oposición a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas improcedentes.

#### **4.5. Tesis de la llamada en garantía-Aseguradora Solidaria de Colombia**

La entidad accionada se opone a la totalidad de las pretensiones por cuanto considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hicieran viable su prosperidad, pues los perjuicios aludidos no eran atribuibles a ninguna de las autoridades que en este caso se encuentran vinculadas como pasivas del litigio.

Considera que no se evidencia culpa imputable a la entidad Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en la atención, diagnóstico, procedimientos y tratamientos realizados a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo, ya que los mismos fueron oportunos, adecuados y ajustados a los protocolos médicos y a los que la "*lex artis*" consagra, atendiendo a los síntomas y signos que presentaba la paciente.

Así mismo, indica que no existe nexo causal entre la atención médica prestada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", y los padecimientos de la menor Mikeyla Castro Salazar, puesto que la atención suministrada, los diagnósticos y el tratamiento ordenado, fueron los indicados y apropiados, además la condición de salud de microcefalia de la menor no se debió a una inadecuada atención del trabajo de parto.

#### **4.6. Tesis de la llamada en garantía-Chubb Seguros Colombia S.A.**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas en la demanda por considerar que no existe responsabilidad en cabeza de la demandada y la llamada en garantía, pues considera que de la historia clínica de la paciente Deisy Jazmín Salazar Jaramillo se daba cuenta de la calidad, oportunidad y continuidad de la atención médica que se le brindó y, en consecuencia, señala que no existió ninguna culpa imputable, ni ninguna transgresión a la *lex artis* aplicable.

#### **4.9. Problema jurídico**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si a las entidades demandadas les es fáctica y jurídicamente imputable el daño antijurídico alegado por la parte demandante, derivado de los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta falla del servicio en el trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y que causó afectaciones a la salud de la menor Mikeyla Castro Salazar.

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante se determinará si las sociedades llamadas en garantía deben responder en virtud de una relación contractual sostenida con la parte demandada.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

Se corre traslado a las partes, a las llamadas en garantía y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

**LAS PARTES, LAS LLAMADAS EN GARANTÍA Y EL MINISTERIO PÚBLICO:**  
Sin objeciones

### **5. CONCILIACIÓN**

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: "*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*"

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de

conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

**Entidades demandadas y las llamadas en garantía:** No presentan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 01-121 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 01-272 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Parte demandante**

#### **7.1.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en el Índice 2 de Samai.

#### **7.1.2. Testimoniales**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas:

- Roaldo Antonio Ortiz Fonta
- Caterine Velasco.

Los testigos declararan sobre sobre la situación socio económica por el estado de salud de la niña y también como ha afectado a todos los miembros de la familia en su esfera moral y subjetiva.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

## **7.2. Parte demandada – Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”**

### **7.2.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en el Índice 14 de Samai.

### **7.2.2. Testimoniales**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas:

- Julio Cesar Mesa Vásquez-Ginecología y Obstetricia, Reg. 1283-92, CC 79325107.
- Brighth Fernanda Cerezo–Auxiliar de Enfermería, Reg. 1059982625.

Los anteriores profesionales declararan con fundamento en la Historia Clínica sobre los hechos de la demanda y la contestación de los mismos en cuanto a lo que les conste, a efecto de demostrar la diligencia, prudencia, oportunidad y pericia del personal médico que atendió a la paciente mientras estuvo al cuidado del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

## **7.3. Parte demandada –Clínica Nuestra Señora de los Remedios**

### **7.3.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el Índice 16 de Samai y con el escrito de llamamiento en garantía, visibles en el Índice 15 de Samai.

### **7.3.2. Testimonios**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas: Pedro Luis Acosta González, Ana María Merchán Riveros, Cesar Augusto Rendon Becerra, Julián Fernando López Giraldo, Sara Tatiana Guevara Franco, Jaime Alberto Bastidas Rosero, Ismael Alberto García Castro, Leidy Jhoana Ríos Saavedra, Silvio Rolando Araujo Madroñero, Jhuly Katherine González Robledo, María Del Pilar Sánchez Pillimué, Sandra Patricia Perea Hernández, Diana María Pérez Manrique, Efraín Sánchez Sánchez, Mauricio Arévalo Sanabria, Victoria Eugenia Gutiérrez Echeverri, Florencia Satizabal Rengifo, Miguel Ángel Osorio Ruiz.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

### **7.3.3. Dictamen Pericial**

El artículo 219 del CPACA -modificado por la Ley 2080 de 2021-, dispone que las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en dicha norma.

Con el escrito de la contestación de la demanda, se aportó un dictamen pericial realizado por el médico Julián Delgado Gutiérrez, que comprende el análisis de la Historia Clínica de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y las conclusiones del profesional en salud.

Por haber sido aportado en debida oportunidad probatoria, esto es, con el escrito de contestación de la demanda, el Despacho agregará al expediente el dictamen pericial aportado por la entidad.

En cuanto a la contradicción de la pericia, por tratarse de un dictamen aportado, no se citará al perito a la audiencia por cuanto no fue solicitada por la parte contraria y el Despacho la considera innecesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 218 del CPACA y el artículo 228 del CGP.

## **7.4. Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**

### **7.4.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el Índice 24 de Samai.

## **7.5. Llamada en garantía CHUBB Seguros S.A.**

### **7.5.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el Índice 25 de Samai.

### **7.5.3. Testimoniales**

La llamada en garantía, solicita tener a instancia de la entidad los testimonios solicitados por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo tanto, el Despacho deja claridad que la prueba decretada en el numeral 7.3.2., también es a favor de CHUBB SEGUROS S.A.

### **7.6. Prueba conjunta-Interrogatorio de parte: solicitado por Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y CHUBB Seguros S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y CHUBB Seguros S.A. En consecuencia, se citará a:

- Deisy Jazmín Salazar Jaramillo
- Edgar Iván Castro Riaño

Para la práctica de la prueba, los demandantes serán citados por intermedio del apoderado de la parte actora, quien se encargará de su concurrencia a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, quienes deberán comparecer a la sede física de los juzgados administrativos.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la compañía CHUBB SEGUROS S.A de 39:01 a 39:56.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de 40:05 a 40:59.

Ante las peticiones formuladas, se realizan las adiciones pertinentes para que consten en la presente Acta.

Contra la decisión **no se proponen recursos**.

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 01-122 de la fecha,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **LUNES 19 FEBRERO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la anterior decisión.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 9:54 a.m., del 15 de noviembre de 2023.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN